

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 065-2019

RECURRENTE: MOVIALARM, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 005 de 02 de mayo de 2019, por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2019-3-30-0-08-CM-003283, emitida por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°147-2019-Pleno/TACP de 14 de agosto de 2019. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

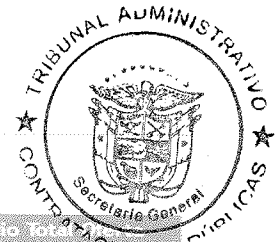
El Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136, crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 207 y 210, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 28 de marzo de 2019, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", publicó el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración del procedimiento de selección de contratista para la Compra Menor No.2019-3-30-0-08-CM-003283, para el *"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA"*, con precio de referencia de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.49,500.00).

De acuerdo con el registro electrónico del acto público en mención, la recepción de ofertas se llevó a cabo el 10 de abril de 2019, en horario de 10:00 a.m. a 11:00 a.m., y seguidamente se dio la apertura a las 11:01 a.m., a la cual se concurrieron las siguientes empresas:



Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total
0628679-1-456045	CALTESA, S. A.	10-04-2019 09:35 a.m.	49,380.50
98914-1-378379-35	MOVIALARM, S.A.	11-04-2019 04:40 p.m.	32,742.00
59185-80-343740-72	MDM SECURITIES, INC.	11-04-2019 04:57 p.m.	49,995.00
1184502-1-578913-83	ONEN BRAIN HUNTERS, S.A.	12-04-2019 10:11 a.m.	43,437.72
582245-1-448399-01	Construcciones y Administraciones Tecnológica S.A.	12-04-2019 10:24 a.m.	47,615.00

Prevía verificación de las ofertas recibidas, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2019-3-30-0-08-CM-003283, al CONSORCIO CALTESA, S.A., por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 50/100 (B/.49,380.50), a través del Cuadro de Cotizaciones 005 de 02 de mayo de 2019, que fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el 02 de mayo de 2019.

Posteriormente, el 13 de mayo de 2019, la licenciada LISBETH RODRIGUEZ MIRANDA, actuando en calidad de apoderada especial de la empresa MOVIALARM, S.A., presentó en tiempo oportuno Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones 005 de 02 de mayo de 2019, proferido por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, a través del cual adjudicó el acto público bajo estudio. (fojas 012 a 025 del expediente del Tribunal)

Junto al recurso el actor presentó Fianza de Impugnación No.89B73279, expedida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por la suma de TRES MIL DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 20/100 (B/.3,274.20), según Diligencia de Consignación No.051-2019 de 13 de mayo de 2019, que reposa a foja 026 del expediente de este Tribunal.

II. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

La parte actora fundamentó su recurso de impugnación en que el informe de verificación de las propuestas, indicó entre los incumplimientos observados a su propuesta, que no cumplió con lo establecido en el punto 10 de otros requisitos del pliego de cargos, toda vez que el SWITCH propuesto fue de marca diferente a los demás equipos, cuando el pliego requirió que fuesen de la misma marca; sin embargo, resaltó el impugnante que siendo el SWITCH un dispositivo analógico que permite interconectar redes, no era necesario que fuera de la misma marca del equipo ofertado.

Además, se refirió a que su propuesta ofertó el menor precio en comparación con los otros proponentes, por lo que consideró que la entidad desatendió lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la ley de contrataciones públicas, en el sentido que es obligación de la entidad contratante obtener el mayor beneficio para el estado y el interés público; como así también, es obligación de los funcionarios de la entidad licitante seleccionar al contratista en forma objetiva y justa.

Por otro lado, mencionó que observó en el portal electrónico que el CONSORCIO ALTESA incumplió con ciertos requisitos del pliego, toda vez que no presentó las actas de accionistas de las empresas que lo conforman el consorcio; incumpliendo también con el punto 11 de otros requisitos; por lo que solicitó que no se le adjudique el acto público.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.



Prevía verificación del cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No.050-2019/TACP de 14 de mayo de 2019, admitió el Recurso de Impugnación presentado por MOVIALARM, S.A., a través de su apoderada especial; en la misma se le dio traslado al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, y se requirió el informe de conducta y copia autenticada del expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de contrataciones públicas. (Fojas 038-040 del expediente del Tribunal).

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, mediante Nota BHN-INT-2019-03377 de 20 de mayo de 2019, visible a foja 047 del expediente jurídico, remitió a este Tribunal el Informe de Conducta donde hace un recuento del acto público de selección de contratista No.2019-3-30-0-08-CM-003283, así como también remitió copia autentica del expediente administrativo el cual consta de dos (2) tomos contentivos de treientos setenta y ocho (378) fojas útiles.

El informe en lo medular señaló que, que si bien la empresa impugnante ofertó el precio más bajo, sin embargo, la misma no cumplió con ciertos requisitos y exigencias del pliego de cargos; por lo que la entidad procedió con la revisión de las siguientes propuestas más baja, hasta adjudicarle a quien si cumplió con lo requerido; por lo que consideró, que el procedimiento de selección de contratista se llevó a cabo la entidad se dio en cumplimiento a lo establecido en la Ley, cuando se verificaron las propuestas participantes y se adjudicó el acto público a la empresa que cumplió a cabalidad con todos los requisitos de obligatorio cumplimiento en el pliego de cargos y con todas las especificaciones técnicas solicitadas. (fojas 048-055 del expediente jurídico)

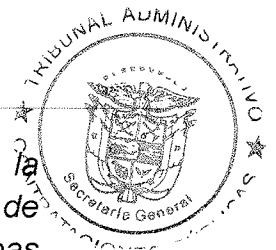
V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Acorde los hechos que se sustentan en el recurso de impugnación, se apreció que la oposición del recurrente, giró en torno a que, aun cuando su empresa ofertó el menor precio que los ofertados por los otros proponentes, el informe de verificación de las propuestas señaló que la misma no cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, básicamente el punto 10 de otros requisitos.

Por su parte, advirtió la entidad que, si bien la empresa impugnante ofertó el precio más bajo, la misma no cumplió con ciertos requisitos y exigencias del pliego de cargos; por lo que señaló que el procedimiento de selección de contratista se dio en cumplimiento a lo establecido en la Ley, adjudicando el acto público a la empresa que cumplió a cabalidad con todos los requisitos de obligatorio cumplimiento en el pliego de cargos y con todas las especificaciones técnicas solicitadas

De esta manera, este Tribunal considera viable resolver el fondo del mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, tomando en consideración que el presente recurso versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Contratación Menor, fundamentada en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se ubica en el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018:



“Artículo 52. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad contratante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

...”

Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor, el criterio de selección que se estableció en el acto público No.2019-3-30-0-08-CM-003283, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos y en ese sentido, nos corresponde entrar a esclarecer la controversia, referente a los hechos argumentados por las partes; así como examinar cada uno de los elementos que conforman el expediente administrativo y el registro electrónico del acto público en estudio.

A la luz del Principio de Economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Expresados los planteamientos que anteceden, incumbe a esta colegiatura evaluar las propuestas presentadas dentro del indicado acto público de selección de contratista, iniciando con el análisis de la oferta de menor precio que fue presentada por la empresa **MOVIALARM, S.A.**, por la suma de B/.32,742.00.

Al respecto, hemos de indicar que, de la constancia que reposan en el registro del acto público de marras, así como dentro del expediente administrativo de fojas 63 a la 137, se apreció que la redacción del punto 1, 2 y 3 de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión que aportó, visible a foja 120 del expediente administrativo, no contempló todos los elementos contenidos en el texto del artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, tal como lo exigió el punto No.5 de las condiciones generales disponibles en el pliego de cargos; por lo que es dable recordar que este Tribunal en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio que la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión que no se presente acorde con el contenido del artículo 12 de la Ley 48 de 2016, representa un incumplimiento al pliego de cargos.

Por otra parte, si bien presentó la Resolución #0551 de 4 de mayo de 2017 y Resolución #1033 de 28 de julio de 2017 (fojas 114-116 del expediente administrativo) por medio de la cual la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) inscribió a la empresa por un periodo de dos (2) años y registró como profesionales idóneos responsables de la empresa a: HECTOR M. CHARPENTIER P., CON CÉDULA No.8-219-2596, INGENIERO ELECTROMECAÁNICO, IDONEIDAD No.94-024-047 y ROGELIO ALBA G. CON CÉDULA No.8-230-1535, INGENIERO ELECTRÓNICO Y COMUNICACIÓN, IDONEIDAD No.2017-038-009; sin embargo, la empresa no aportó



documentación que probara la dependencia y subordinación jurídica del profesional idóneo a cargo de sus obras, siendo éste un requisito indispensable para llevar a cabo el objeto contractual; por lo que concluimos que la propuesta no cumplió a cabalidad con lo exigido en el pliego de cargos.

Correspondió la verificación de la propuesta presentada por la empresa **ONEN BRAINHUNTERS, S.A. (ONEN)**, por la suma de B/.43,437.72, cuyos documentos que aportó con su propuesta, reposan en el expediente administrativo de fojas 211-272, así como en el registro del acto público, del cual se observó que no cumplió con todas las exigencias del pliego de cargos, toda vez que la Resolución #1504 de 18 de noviembre de 2016, visible a foja 262 del expediente administrativo, mediante la cual la empresa quedó registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), se encontraba vencida al momento que presentó su propuesta (10 de abril de 2019), ya que la inscripción tenía periodo de validez por dos (2) años, contados a partir de la fecha de la resolución (18 de noviembre de 2016).

Ahora bien, de la revisión de la propuesta del **CONSORCIO COPSI BHP**, integrado por las empresas CORPORACION DE OPERACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD, S.A. (COPS) y CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIONES TECNOLOGICAS, S.A., quien ofertó la suma de 47,615.00, cuya documentación que aportó con su propuesta, se ubicó en el expediente administrativo de fojas 273-366, así como en el registro del acto público, debemos expresar que no satisfizo todos los requerimientos del pliego de cargos, por las siguientes razones: la empresa CORPORACION DE OPERACIONES DE PROTECCION Y SEGURIDAD, S.A. (COPS), no comprobó el registro ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, tal como lo requirió el punto No.7 del pliego; y en tanto la empresa CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACIONES TECNOLOGICAS, S.A., no probó la dependencia y subordinación jurídica de ROLANDO A. LAY D., CON CÉDULA No.8-411-348, INGENIERO CIVIL, IDONEIDAD No.99-006-085, profesional idóneo a cargo de las obras de la empresa, según se indica en la RESOLUCIÓN #1114 de 13 de septiembre de 2017 expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (foja 347 del expediente administrativo), siendo éste un requisito indispensable para llevar a cabo el objeto contractual.

En cuanto a la oferta presentada por la empresa adjudicataria **CONSORCIO ALTESA**, integrado por las empresas MULTITEK INTERNACIONAL, S.A. y ALIANZA TECNICA Y ELECTRICA, S.A. (ALTESA), por la suma de B/.49,380.50, hemos de indicar que de la documentación contenida en el expediente administrativo de fojas 21 a la 62, así como las constancias visibles en el registro electrónico del acto público de marras, evaluamos que la misma no cumplió con la presentación de todos los requisitos de obligatorio cumplimiento, toda vez que la empresa MULTITEK INTERNACIONAL, S.A., no aportó el registro ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, tal como lo requirió el punto No.7 del pliego; y en cuanto a la empresa ALIANZA TECNICA Y ELECTRICA, S.A. (ALTESA), no probó la dependencia económica y subordinación jurídica del profesional idóneo responsable de la empresa: ROBERT F. KENT V., CON CÉDULA No.8-225-1083, INGENIERO ELECTRÓNICO, IDONEIDAD No.90-012-009, que según el Certificado de Registro de la Empresa en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, visible a foja 50 del expediente administrativo, está a cargo de sus obras, siendo éste un requisito indispensable para llevar a cabo el objeto contractual.

De igual forma, la MULTITEK INTERNACIONAL, S.A. no cumplió con el requisito No.9, toda vez que no presentó la declaración jurada que certifica que no se encuentra incapacitada para contratar con las entidades estatales; y en tanto, la empresa



ALIANZA TECNICA Y ELECTRICA, S.A. (ALTESA), no aportó el certificado de registro de proponente ante de Dirección General de Contrataciones Públicas.

Lo anterior, nos demuestra que la propuesta adjudicataria no cumplió a cabalidad con las exigencias contenidas en el pliego de cargos para este acto público, por lo que no puede resultar merecedora de la adjudicación; en vista de ello, debemos expresar lo contenido en el artículo 16, numerales 2 y 3 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, referente a las obligaciones de las entidades contratantes, en el sentido que: *es deber de toda entidad pública licitante y de todos los servidores públicos, el seleccionar de manera objetiva y justa a todo contratista, a fin de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con lo estipulado en el pliego de cargos y las disposiciones jurídicas.*

Por último, al evaluar la propuesta de la empresa **MDM SECURITIES INC.**, quien presentó oferta por B/.49,995.00, dando como resultado que el monto propuesto supera al precio de referencia establecido en el pliego de cargos (B/.49,500.00), por lo que consideramos la oferta contraria para el Estado; además, que en el presente acto, el pliego de cargos no consideró la aplicación de un porcentaje de onerosidad, que permitiera exceder hasta un porcentaje determinado, el precio de referencia.

Por otro lado, refiriéndonos a la dependencia económica y subordinación jurídica de los profesionales, es indispensable aclarar que se sustenta en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura, y la Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, que reglamenta la participación de empresas en los actos públicos de obras de Ingeniería y Arquitectura, normativas que, en atención al artículo 4 de la Ley de Contrataciones Públicas, deben ser cumplidas en los procedimientos de selección de contratistas y en las contrataciones públicas en general.

En este sentido, la aludida Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, consagra que “Las empresas que participen en actos públicos o privados de contratación de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliada en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura y se encuentren a su servicio en forma regular, para lo cual deberán probar su dependencia jurídica y subordinación jurídica, o como socio, en consorcio, o mediante asociación accidental, a través del respectivo contrato”. (el subrayado es nuestro)

En este mismo orden de ideas, la precitada resolución es enfática al establecer que “los entes públicos o privados quedan obligados a rechazar de plano las ofertas de las personas o empresas que no cumplan con este requisito durante los actos públicos o privados que fuesen convocados por ellos”.

Luego del análisis de los hechos anteriormente expresados, este cuerpo colegiado considera que lo procedente es revocar los efectos del Cuadro de Cotizaciones 005 de 02 de mayo de 2019, por la cual el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2019-3-30-0-08-CM-003283, al CONSORCIO ALTESA, por la suma de B/.49,380.50; y declararlo *desierto*, conforme lo dispone el numeral 2, del artículo 66 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:



“Artículo 66. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.

2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos...

...”

(Lo resaltado es nuestro).

Como consecuencia de la decisión a la que arribamos, esta Colegiatura estima oportuno precisar que ha sido el norte de este Tribunal a través de sus precedentes, destacar la importancia del cumplimiento del pliego de cargos, indicando que, siendo el instrumento normativo vinculante para todos sus actores, no le es dable a los mismos vulnerar su normativa y que es de forzoso cumplimiento para todos aquellos sujetos a dichas reglas; por ende, el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista y mucho menos por la propia entidad administrativa que lo confeccionó, pretendiendo adjudicar el acto público a una empresa que no se ajusta a lo establecido en el pliego de condiciones.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es apropiada su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones 005 de 02 de mayo de 2019, mediante la cual el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2019-3-30-0-08-CM-003283.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el Acto Público de Selección de Contratista No.2019-3-30-0-08-CM-003283, convocado por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, para el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA”, debido a que ninguna de las propuestas participantes cumple a cabalidad los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.89B73279, expedida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 20/100 (B/.3,274.20), según Diligencia de Consignación No.051-2019 de 13 de mayo de 2019, que reposa a foja 026 del expediente de este Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, el expediente administrativo, el cual consta de dos (2) tomos contentivos de trecientos setenta y ocho (378) fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas

“PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

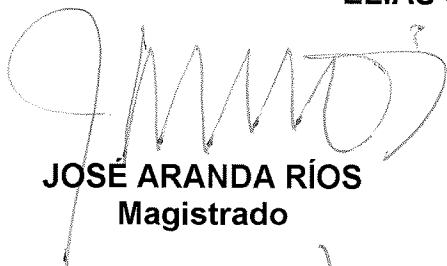
SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°065-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 16, 22, 52, 66, 136, 145, 146, 148, 152, 153 y 161 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 78, 84, 207, 210, 213, 214, 222, 223 y 224 del Decreto Ejecutivo No.40 del 10 de abril de 2018; artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016; Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 20030.

Notifíquese y Cúmplase,



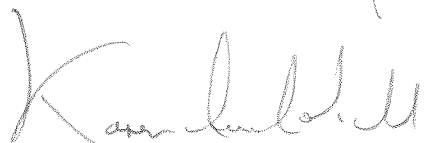
ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



KAREN S. SOLÍS M.
Secretaría General encargada

